

General Lavalle, 6 de diciembre del año 2021.

VISTO:

El Expediente Municipal 4045- 3953/2021 “Ordenanzas Fiscal - Impositiva 2022”, iniciado por la Asesoría Legal y Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario el tratamiento del mismo con el requerimiento que establece la LOM en sus Artículos del 93° al 99°,

Que el mismo comprende el incremento de tasas.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones, sanciona la siguiente:

ORDENANZA FISCAL ANUAL N° 2485/2021

DISPOSICIONES GENERALES - PARTE PRIMERA.

TITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 1°.- Las obligaciones de carácter fiscal que establezca la Municipalidad de General Lavalle, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de las respectivas Ordenanzas Impositivas. –

Artículo 2°.- Se denominan obligaciones de carácter fiscal a aquellas que surjan de las Ordenanzas Impositivas que sancione la Municipalidad. Están obligados a pagarlas las personas responsables de actos o situaciones que configuren el hecho imponible. –

Artículo 3º.- Se entiende por hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de las que esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de una obligación de pago de gravámenes municipales. –

Artículo 4º.- La denominación de "Gravámenes Municipales" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones Municipales que impongan la presente Ordenanza Fiscal y demás Ordenanzas Impositivas. –

Artículo 5º.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base que en cada caso se determina en esta Ordenanza Fiscal o las Ordenanzas Impositivas que se dicten.-

Artículo 6º.- El cobro judicial de los derechos, tasas, recargos y multas, se hará por el procedimiento prescrito por los juicios de apremio y conforme a la Ley de la materia. –

Artículo 7º.- Las sanciones por los casos de transgresiones a las obligaciones que impone esta Ordenanza Fiscal serán, sin perjuicio de otras que en cada caso se determinen, las siguientes:

- a) Multas.
- b) Clausuras, desocupaciones, traslados y demolición de establecimientos comerciales, industriales y demás instalaciones.
- c) Decomisos.

TITULO II.

DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 8º.- Son atribuciones del Departamento Ejecutivo, dictar normas y disposiciones tendientes a determinar, percibir, recaudar, ejecutar y devolver, cuando corresponda, tasas y derechos.–

Artículo 9º.- El Departamento Ejecutivo está facultado para impartir normas generales y obligatorias que reglamenten la situación de los contribuyentes y demás responsables frente a la Municipalidad, en relación con las disposiciones sobre tasas y derechos. En especial podrá dictar normas obligatorias que sirvan de base para determinar de oficio la materia imponible, tales como promedios, coeficientes u otros índices. Podrá fijar el

valor de las transacciones y bienes que sean objeto de la imposición, dictar disposiciones sobre inscripción de responsables, agentes de retención, forma y plazo para la presentación de declaraciones juradas, y reglamentar la percepción de pagos a cuenta de tasas y derechos, accesorios y multas. –

Artículo 10º.- Para los casos que no puedan ser resueltos por disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal, serán de aplicación las disposiciones análogas, las normas jurídicas financieras que rigen la tributación, los principios del derecho público y subsidiariamente los del derecho privado. –

Artículo 11º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, conforme a su situación económica-financiera, con prescindencia de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TÍTULO III.

DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Artículo 12º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces o incapaces, las sucesiones, las sociedades, las asociaciones y las entidades con o sin personería jurídica, cuando sean responsables de actos, situaciones o relaciones que configuren la materia imponible de los distintos gravámenes legislados por ésta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Impositivas, aun en el caso que lo sean sin fines de lucro, cuando realicen actividad lucrativa, salvo que fueren declaradas de interés. –

Artículo 13º.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes y responderán solidariamente e ilimitadamente al pago del tributo por su totalidad, siendo facultativo la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.–

Tal división, no implicará renovación y/o renuncia y/o remisión, de la deuda correspondiente. -

Artículo 14º.- Están obligados a pagar los derechos, tasas y contribuciones en la forma establecida por las Ordenanzas Impositivas, personalmente o por intermedio de sus

representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial. Están asimismo obligadas al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes y los agentes de retención. -

Artículo 15º.- Los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, responden solidariamente e ilimitadamente y con todos sus bienes por el pago de los derechos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y temporalmente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten u ocasionen el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables. -

TÍTULO IV.

DEL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 16º.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los derechos y tasas, a los efectos de la aplicación de ésta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Impositivas, es el lugar donde dichos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o en el lugar en el cual se halla el centro principal de sus actividades y/o en el que se consigne en el acto constitutivo, tratándose de personas jurídicas. Para el caso de sucesiones, será el del último domicilio del causante, hasta tanto se presente administrador designado y constituya domicilio. -

Artículo 17º.- Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los veinte (20) días de efectuado.-

Artículo 18º.- La Municipalidad exigirá la constitución de domicilio especial y electrónico para la totalidad de los contribuyentes comerciales y/o grandes contribuyentes. -

Artículo 19º. La Municipalidad sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio:

- 1) Cuando la notificación de dicho cambio ha sido hecha por el contribuyente en la forma y condiciones que la Municipalidad establezca.
- 2) Cuando se trate de cambio y/o un domicilio especial en el caso de que el cambio haya sido expresamente aceptado.–

Artículo 20º.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Lavalle, y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal el lugar del Partido en que el contribuyente responsable tenga sus inmuebles o negocios o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el Partido.–

TÍTULO V.

DE LOS DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES RESPONSABLES O TERCEROS.

Artículo 21º.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Impositivas establezcan con el fin de facilitar la determinación, fiscalización o ejecución de las tasas y derechos. –

Artículo 22º.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar en la forma y plazo que se determine, las declaraciones juradas que se les requiera sobre los hechos imponibles a ellos atribuidos por las normas de esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva Anual.
- 2) A comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de operado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar dentro del término que se les fije cualquier pedido de informes con respecto a sus declaraciones juradas o a las operaciones que a juicio de la

Municipalidad puedan constituir hechos imponibles, y en general, a facilitar por todos los medios a su alcance las tareas de verificación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25°.

- 5) Todo Proveedor inscripto en la Comuna, deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para poder hacer efectivo sus acreencias por servicios o mercaderías entregadas a la Municipalidad.-

Artículo 23°.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general a categorías de contribuyentes y responsables tengan o no contabilidad, el deber de llevar uno o más libros en que anoten las operaciones y los actos que den origen al hecho imponible. -

Artículo 24°.- La Municipalidad podrá citar ante sus oficinas a contribuyentes responsables o terceros, como así también requerir de los mismos, los informes que se refieren, a hechos que en ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hecho imponible según las disposiciones establecidas en esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Impositivas, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto profesional.-

Artículo 25°.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, éste se otorgará previo pago del gravamen correspondiente, el que deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días de su liquidación. -

Artículo 26°.- Los escribanos y funcionarios públicos no autorizarán tramitación alguna, con respecto a transferencias de bienes, negocios, derechos o cualquier acto relacionado con obligaciones de carácter fiscal cuyo cumplimiento no se compruebe con un certificado extendido por la Municipalidad, referente al gravamen que en cada caso corresponda.-

Artículo 27°.- En el caso de tasas y derechos, cuya recaudación se efectúe sobre la base de padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días, a partir de la fecha en que fuera notificada la reforma operada.-

Artículo 28°.- Para reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, los derechos respectivos deberán ser abonados dentro de los diez (10) días a partir de la fecha que fuera notificada la reforma operada. -

Artículo 29º.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por las tasas y derechos correspondientes al siguiente, si antes del 31 de Enero inmediato no hubieran comunicado por escrito el cese por retiro de la actividad, acto u objeto que constituya el hecho imponible. Si la comunicación se efectuará posteriormente el contribuyente seguirá siendo responsable a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado después del 1º de Enero. Cuando el cese del hecho imponible se produzca por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas, las tasas y derechos serán percibidos o reintegradas en su caso, efectuándose la liquidación en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el momento de producirse el mencionado cese, tomándose como enteras todas las fracciones del mes. -

TÍTULO VI.

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 30º.- La determinación de las tasas y derechos que se rigen por la presente Ordenanza Fiscal se efectuará sobre la base de declaraciones juradas o en la forma en que cada caso establezca las Ordenanzas Impositivas y dentro de los plazos que a tal fin fije el Departamento Ejecutivo, quién podrá hacer extensiva la obligación de presentar declaraciones juradas a los terceros que directa o indirectamente intervengan en las operaciones o actos que constituyan el hecho imponible. -

Artículo 31º.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas y derechos que surjan de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal, que en definitiva, determine la Municipalidad.

Artículo 32º.- Cuando el contribuyente no hubiera presentado declaraciones juradas o las mismas resulten inexactas por un error en los datos, o por errónea aplicación de las normas impositivas, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación y/o falseamiento de datos, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación impositiva sobre base cierta o presunta. -

Artículo 33º.- La determinación sobre base cierta, corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza Fiscal u otras

Ordenanzas establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. -En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación y conexión normal con lo que ésta Ordenanza Fiscal o las Ordenanzas Impositivas consideren como hecho imponible, permita inducir la existencia y el monto del mismo. En este caso, la base imponible no podrá ser inferior a la declarada, o determinada para el periodo inmediato anterior. -

Artículo 34°.- Para el caso que la Municipalidad deba impugnar las liquidaciones presentadas por el contribuyente, se realizará un procedimiento abreviado de determinación, con la debida notificación al obligado.

En dicho procedimiento, una vez iniciado el expediente de impugnación se le notificará al contribuyente su formación. Pudiendo en dicho plazo, ofrecer las pruebas que estime corresponder. Se admitirán exclusivamente, prueba documental y/o informativa y/o contable. Esto dentro del plazo de diez días de notificado. Recolectados los elementos probatorios, se procederá a la resolución, aplicándose los plazos establecidos por el artículo 37 de la presente. Subsidiaria y complementariamente, se aplicarán Ordenanza General 267/80.

Y en caso de discordancia se aplicarán las normas establecidas para el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial.

De proceder, se pasarán los antecedentes al Juzgado de Faltas, para su juzgamiento. -

Artículo 35°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales y sus deberes formales, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22°, la Municipalidad podrá:

- 1) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a bienes que constituyan materia imponible.
- 2) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o

establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.-

Artículo 36º.- En todos los casos del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen, deberán extender constancia escrita de los resultados, estas constancias escritas deberán ser firmadas por los contribuyentes o responsables, o por dos (2) testigos si se negare a firmar, a quienes se les entregará copia o duplicado cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.-

Artículo 37º.- La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 38º.- Las actuaciones que impongan multa, determinen tasas, derechos y accesorios en forma cierta o presunta y las que decidan recursos de reconsideración y demanda de repetición deberán contener:

- 1) Indicación de lugar y fecha en donde se practique;
- 2) Nombre del contribuyente;
- 3) Período fiscal a que se refiere;
- 4) Base imponible;
- 5) Gravamen adeudado;
- 6) Disposiciones que se aplican;
- 7) Fundamentación de la resolución;
- 8) Firma del funcionario competente.-

TÍTULO VII.

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.

Artículo 39º.- Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

- a) RECARGOS: se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los Tributos al

vencimiento general de los mismos. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en la cual se realice, con un adicional de un cinco por ciento (5%) sobre el total anterior resultante posterior a los sesenta (60) días de la fecha de vencimiento. La tasa de cada mes citada precedentemente será equivalente a la tasa activa promedio mensual que reciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

- b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a cincuenta (50) y doscientos (200) litros de combustible diesel al precio que lo adquiera la Municipalidad, según informe la Subsecretaria de Compras al momento del cálculo respectivo, más los intereses previstos en el inciso e). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas de interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de reserva en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad o similares; toda situación de omisión de gravámenes que a juicio del Departamento Ejecutivo corresponda la aplicación de la citada multa por omisión.

- c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplicarán en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces del monto constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en

el inciso e). Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.- Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

- d) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a cincuenta (50) y doscientos (200) litros de combustible diesel al precio que lo adquiriera la Municipalidad, según informe la Subsecretaria de Compras al momento del cálculo respectivo. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de información; incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información. Las multas a que se refieren los incisos b) y c) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.
- e) **INTERESES:** En el caso en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponderá liquidar un interés mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco

de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, con un adicional de un Diez por Ciento (10%) sobre el total anterior resultante, posterior a los Sesenta (60) días de la fecha de vencimiento para las deudas anteriores al 05/02/97 y del Cinco por ciento (5%) para las deudas posteriores al 05/02/97- Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o derecho. A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

- f) **MULTAS DIARIAS:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a proceder a la aplicación de multas de hasta un monto graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a diez (10) y doscientos (200) litros de combustible diesel al precio que lo adquiriera la Municipalidad, según informe la Subsecretaria de Compras al momento del cálculo respectivo por cada día, respecto de todo contribuyente y/u obligado al pago de las diferentes tasas y derechos contemplados en la presente Ordenanza, que no cumplieran con las obligaciones generadas tanto en la presente como en expedientes administrativos tramitados con base en la misma, desde el vencimiento del plazo definido en cada caso hasta el efectivo cumplimiento de la obligación que fuere, de manera fehaciente, ya sea la misma el pago de montos de dinero, entrega de documentación, obligaciones de hacer o no hacer, y toda otra obligación que reglamente oportunamente el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 40°.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Artículo 39°, durante el período comprendido entre la fecha de la interposición del recurso y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.-

Artículo 41°.- Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta esa fecha, según lo establecido por las Ordenanzas vigentes. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza. Lo expresado también será de aplicación en los casos del Artículo 40°.-

Artículo 42°.- La obligación de pagar recargos, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 43°.- Deróguense las Ordenanzas Generales números 178, 179 y 181.

TÍTULO VIII.

DEL PAGO.

Artículo 44°.- El pago de las tasas y derechos que resulten de declaraciones juradas o que en virtud de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanza Impositiva no exijan presentación de declaraciones juradas, deberá ser hecho dentro de los plazos generales que el Departamento Ejecutivo establezca. En cuanto a las tasas y derechos determinados por la Municipalidad que no tengan otro vencimiento establecido y que se liquiden en expedientes iniciados por el contribuyente, deberán ser satisfechos dentro de los treinta (30) días de practicada la liquidación. Cuando esas liquidaciones se practiquen en actuaciones iniciadas por la propia comuna, deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación. –

Artículo 45°.- El Departamento Ejecutivo determinará la forma, lugar y tiempo en que deberán pagarse las tasas, derechos, recargos, multas o intereses. A tal efecto, el pago de todos los conceptos antes referidos se considerará como efectuado en tiempo y forma, cuando el mismo se realice el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las CUATRO (4) primeras horas del horario de atención.-

Artículo 46°.-El Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Acordar para los pagos que resulten de lo establecido en el Artículo anterior, facilidades consistentes en otorgamiento de planes de pago por un plazo de hasta DOCE (12) meses, con independencia de que dicho otorgamiento coincida con el año calendario en curso, ello con las modalidades y garantías que estime conveniente fijar, devengando en este caso el importe respectivo, un interés igual al fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para las operaciones de descuentos comerciales y que comenzarán a aplicarse a partir del día posterior a su presentación. Las solicitudes de plazos que fueren denegadas no suspenden los recargos y demás penalidades establecidas, hasta que se efectivice el pago.
- b) Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, a aquellos pagos que se efectúen en el marco de un convenio de reconocimiento y pago de deuda como consecuencia del inicio de cobro por vía de apremio, estableciendo que el mismo se cobrara de

acuerdo a lo previsto en el Artículo 69 bis de la presente.

- c) Prorrogar las fechas de vencimiento de los derechos y tasas vigentes.
- d) Reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza.
- e) Compensar y/o retener de oficio deudas de Contribuyentes Proveedores en concepto de gravámenes de cualquier naturaleza. La compensación y/o retención deberá hacerse con los intereses, recargos y multas que se adeuden.
- f) Suscribir convenio con propietarios y/o responsables por la realización de caminos y/otros trabajos relacionados con servicios para la producción.
- g) Eximir Derechos de cementerio en casos de fallecimientos de personas de extrema pobreza y cuyos familiares directos acrediten igual condición.
- h) Responsabilizarse del pago de los servicios fúnebres de personas fallecidas de extrema pobreza y cuyos familiares directos acrediten igual condición.
- i) Otorgar reducciones sobre multas e intereses de hasta el cien por ciento (100%) respecto de las deudas no intimadas, anteriores al 31 de diciembre de 2.016, con la condición de que el pago de dichas deudas se efectúe al contado y se suscriba convenio de reconocimiento y pago por el capital restante no prescripto. Dicho convenio podrá acordarse en cuotas de acuerdo a lo previsto en la presente ordenanza. Quedan incluidas en lo dispuesto en el presente inciso las deudas que se encuentren en gestión judicial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de los gastos, costas y honorarios correspondientes.
- j) Reducir hasta un cincuenta por ciento (50%) de las multas aplicadas por el Juzgado de Faltas Municipal cuando las mismas se refieran a cuestiones de tránsito que pesen sobre vehículo único y sea demostrado el carácter de necesario para la movilidad del grupo familiar, previa acreditación de la situación social pertinente.–
- k) Bloquear o desbloquear las partidas municipales, a efectos de optimizar la percepción de los tributos y/o tasas. Este procedimiento será canalizado por la Secretaría Legal y Técnica.

Artículo 47º.- Cuando el contribuyente o responsable deudor de derechos, recargos, intereses o multas correspondientes a diferentes períodos fiscales efectuará un pago, se aplicará el mismo en primer término a las multas, intereses y recargos, y a la deuda devengada por el período fiscal más antiguo. –

Artículo 48°.- Se considerará como fecha de pago, el día en que se efectúe el depósito de la suma adeudada o se remita cheque o valor postal, tomándose como fecha de envío la que figura en el matasellos del correo, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de presentación al cobro

TÍTULO IX.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 49°.- Las solicitudes de reclamos y/o reconsideración que presenten los contribuyentes por tasas, derechos y accesorios que se consideren abusivos o mal liquidados, sólo serán aceptadas y tramitados, si el o los recurrentes se encuentran al día con la Municipalidad. Asimismo, en los casos de cobro compulsivos el Departamento Ejecutivo podrá suspender el o los procedimientos, si “prima facie”, se estima como justificado el pedido de reconsideración. –

Artículo 50°.- Incumbe al contribuyente demostrar en qué medida la tasa o derecho liquidado o abonado es excesivo con relación al gravamen que le correspondería pagar y no podrá por lo tanto liquidar su reclamación a la sola impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativo, cuando hubiera tenido lugar.

Artículo 51°.- Con la solicitud de reconsideración deberán acompañarse todos los elementos de prueba que se encuentren en poder del contribuyente e individualizará aquellos que no lo estén o cuya producción dependa de terceros no admitiendo la presentación de nuevos escritos. -

Artículo 52°.- En los casos de procedimientos contenciosos administrativos serán admisibles todos los medios de pruebas. Podrán agregarse informes, certificaciones y pericias realizadas por profesionales con título habilitante, dentro del plazo establecido para la producción de la prueba. La Municipalidad dispondrá las verificaciones que crea necesarias para restablecer la real situación del hecho.–

Artículo 53°.- La prueba deberá producirse en el plazo de veinte (20) días, a partir de la presentación del recurso y la resolución del mismo deberá dictarse dentro de los noventa (90) días a contar de la misma fecha. -

Artículo 54°.- Pendiente el recurso, el Departamento Ejecutivo, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer mediante afianzamiento suficiente la suspensión del pago de las tasas y derechos y/o accesorios cuestionados. –

Artículo 55°.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo recurso de repetición de las tasas y derechos y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiera sido indebido o sin causa y cuyo procedimiento y liquidación se ajustará a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 39°.-

Artículo 56°.- No procederá el recurso de repetición al que hace referencia el artículo anterior, si el pago de la tasa, derecho o accesorio, hubiere sido determinado mediante resolución firme recaída en anterior recurso de reconsideración interpuesto.-

Artículo 57°.- La resolución recaída sobre el recurso de repetición obtendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de revocatoria por contrario imperio o nulidad ante el Departamento Ejecutivo, en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 60° y 61° de esta Ordenanza Fiscal. –

Artículo 58°.- A la falta de dictado de resolución en el plazo establecido en el artículo 53°, se tendrá como ratificado lo resuelto y/o determinado por parte del Municipio, debiendo el contribuyente recurrir a las vías pertinentes para la continuación del reclamo que estime corresponda. -

Artículo 59°.- La resolución que el Departamento Ejecutivo dicte en los recursos de reconsideración y de repetición, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable, interponga recurso de apelación o de nulidad. –

Artículo 60°.- La denegatoria de los recursos de reconsideración, revocatoria y repetición, podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días de notificada por ante el Departamento Ejecutivo y podrá solamente proceder en los casos que se especifiquen en el artículo 61° de esta Ordenanza. –

Artículo 61°.-Procederá el recurso de apelación y/o nulidad en los casos siguientes:

Por omisión de algunos de los requisitos establecidos en el Artículo 38°.b) Falta de admisión de la prueba ofrecida por el recurrente. Presentado el recurso y si el mismo ha

sido interpuesto en término, el Departamento Ejecutivo dispondrá su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días de su presentación. En el caso de admitirse el recurso, el mismo se elevará a quién corresponda, y si la resolución fuere denegatoria el recurrente podrá interponer recurso de hecho dentro de los treinta (30) días de su notificación. -

Artículo 62º.- En estos recursos, los recurrentes no podrán presentar ni proponer nuevas pruebas salvo a aquellas que se refieran a hechos o documentos posteriores a la fecha de decidirse los recursos. -

TÍTULO X.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 63º.- Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. -

Artículo 64º.- La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiera originarla.-

Artículo 65º.- En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.-

Artículo 66º.- La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la misma, y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones por obligaciones de lo antes citado, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente detalle: Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 2017, prescribirán el 1º de Enero del 2023. -

Artículo 66º bis. -Autorízase al Departamento Ejecutivo a no iniciar juicios de apremios cuando su promoción resulte antieconómica para las arcas municipales. Fijase el monto mínimo para iniciar acciones judiciales tendientes al cobro coactivo de créditos fiscales durante el presente ejercicio fiscal en la suma equivalente al sueldo mínimo del personal

que reviste dentro del Agrupamiento Obrero de la Administración Municipal, de acuerdo a lo normado por el artículo tercero de la Circular N° 400/07 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, respecto de cada obligación fiscal, y por todos los períodos no prescriptos de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 278° de la Ley Orgánica de las Municipalidades. –

TÍTULO XI.-

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 67°.- Las citaciones, requerimientos, determinaciones a que se refiere el Artículo 32° de esta Ordenanza Fiscal, modificaciones de las mismas o decisiones que impongan multas o sanciones, emplazamientos para la presentación de declaraciones juradas, devoluciones, como así también las resoluciones que se dicten en los recursos de reconsideración, apelación y nulidad, deberán notificarse por escritos separados, en cualquiera de las siguientes formas:

- 1) Por carta documento con aviso de retorno. El aviso de retorno, servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente.
- 2) Personalmente, por medio de un empleado municipal quién dejará constancia en nota de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado, si éste no supiere firmar, podrán hacerlo a su cargo, dos testigos. Del mismo modo se procederá si se negara a firmar. Se deja expresa constancia que también se podrán notificar y distribuir de manera personal, con intervención de los Oficiales Notificadores Municipales habilitados al efecto, los comprobantes de las facturaciones de las diferentes tasas y derechos contemplados en la presente Ordenanza, cuando los contribuyentes tengan domicilio en el casco urbano del Partido de General Lavalle. –
- 3) Al domicilio electrónico en caso de tenerlo constituido. Resaltando prueba suficiente la constancia de envío del correo indicado. -

Artículo 68°.-Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Impositivas, se computará únicamente, días hábiles. Cuando los vencimientos establecidos se operen en días feriados, los mismos se trasladarán

automáticamente al primer día hábil inmediato posterior. –

El vencimiento operará, con el cumplimiento del plazo; por lo que no procede la aplicación de plazos de gracia.

Si podrá, conceder prórrogas y/o ampliaciones de plazos, a cargo del Ejecutivo.

Artículo 69°.-Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Fiscal. –

Artículo 69° bis. -Ratifíquese la vigencia del Decreto Municipal N°547/98, con respecto a la aplicación de la multa del 50% correspondiente al monto de deuda consolidada para los casos en que se deba proceder al inicio de juicio de apremio para el cobro de las tasas y/o derechos y/o cualquier otro concepto adeudado al Municipio. Al respecto facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a proceder a la reducción y/o quita de dicha multa en caso de que los contribuyentes obligados al pago se allanaren incondicionalmente, renunciando y desistiendo de cualquier tipo de acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de los gastos y costas correspondientes, abonando la deuda reclamada de contado.

De igual modo facúltese al Departamento Ejecutivo a incorporar dicha multa al plan de pagos que oportunamente proponga y acuerde el Municipio con el contribuyente obligado al pago, incluyéndose dicho concepto en el monto total a abonar en el mencionado plan, sin distinción de conceptos o rubros. La multa se incorporará sin interés alguno, devengando únicamente el que resulte de las cuotas que se acuerden. El plan de pagos no podrá exceder de seis (6) cuotas.

Artículo 69° ter. – Ratifíquese la vigencia de la ordenanza N° 1556/2010 y su decreto reglamentario 916/2021. Dispóngase que, todo inicio de juicio de apremio y/o reclamos de deudas vencidas por distintos conceptos y/o toda acción en la que ésta Municipalidad sea actora y / demandada, será cursado a través de Secretaria Legal y Técnica. -

TÍTULO XII.

RÉGIMEN DE EXENCIONES.

Artículo 70°.- Solo se reconocerán las exenciones que expresamente surjan del texto de la presente Ordenanza Fiscal, cuando el contribuyente cumpla con todos los requisitos previstos para el otorgamiento del beneficio, y realice los procedimientos que se establecen para la solicitud y mantenimiento del beneficio fiscal. Sólo en el caso de exenciones objetivas que establece la presente se considerará que las mismas rigen de pleno derecho, debiendo en el resto de los casos el contribuyente presentar la solicitud de reconocimiento del beneficio de acuerdo al procedimiento establecido; si la exención fuera reconocida, en estos casos tendrá vigencia solamente a partir de su concesión. La solicitud de exención revestirá el carácter de Declaración Jurada, debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios de los requisitos exigidos por la reglamentación, con anterioridad a producirse la exigibilidad de los gravámenes. En aquellos casos en que la obligación de pago nazca simultáneamente con el uso y goce del servicio, la solicitud de exención deberá presentarse en el momento en que se use el servicio. La exención corresponderá solo sobre el pago y regirá desde la fecha de solicitud. Todas las exenciones dispuestas en esta Ordenanza son indivisibles. Si en la realización de un hecho imponible solo alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso indivisible y la exención no corresponderá. –

Artículo 71°.- El Estado Nacional, Provincial o Municipal, las instituciones culturales, científicas, religiosas, y en general todas las entidades de bien público reconocidas municipalmente, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención de pago de las tasas municipales previstas por este Ordenamiento que graven la posesión o propiedad de inmueble. Los cultos religiosos reconocidos por la autoridad nacional, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados total y solamente a actividades o fines religiosos considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el párrafo anterior. –

Artículo 72°.- Todos los pagos efectuados se considerarán firmes y sin derecho a repetición. La falsedad u omisión de datos consignada por el peticionante en la

Declaración Jurada, será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con más sus intereses correspondientes desde la fecha en que debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la presente Ordenanza sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.-

Artículo 73º. - Las exenciones del pago de tributos municipales que se otorguen, regirán por el año fiscal correspondiente al de la fecha de la solicitud del interesado, comprendido éste entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del año que corresponda. El acto administrativo de reconocimiento de la exención tendrá la vigencia precedente mientras subsistan las condiciones o requisitos tenidos en cuenta para su otorgamiento. La no subsistencia de alguna de las condiciones o requisitos deberá ser puesta en conocimiento por el beneficiario dentro del mes siguiente al que se hubiera acaecido. Producido el vencimiento del período eximido, procederá la renovación del beneficio a solicitud del interesado, siempre que se reúnan las condiciones exigidas a la fecha de renovación, bajo declaración jurada a presentar dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento, y sin perjuicio de las comprobaciones que la Municipalidad pudiera realizar.-

Artículo 73ºbis. - Se faculta al Departamento Ejecutivo a conceder exenciones, en aquellos casos en que se advierta una necesidad manifiesta y donde la exigibilidad del gravamen se tornare irrazonable. Se establece expresamente la eximición del pago del Derecho para la tramitación del Registro de Conducir, a los choferes de la Municipalidad de General Lavalle; personal de bomberos; y personal policial con asiento en General Lavalle

Artículo 73º ter. -Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar exenciones de cualquier tasa o derecho previsto en la presente ordenanza, previa intervención del área que corresponda, por casos de necesidad y/o emergencia y/o desastre, por cualquier hecho imprevisible, y en los casos que se desprendan de convenios firmados.

Artículo 73º quater. - Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir a los contribuyentes del pago de los intereses a devengarse durante el año en curso, siempre que razones fundadas no imputables al contribuyente lo ameriten.

ORDENANZA FISCAL.

PARTE ESPECIAL.

CAPÍTULO I.

TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANO.

Artículo 74º.- Por la prestación de servicio de seguridad urbana, salud, educación, alumbrado común y/o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas o paseos, promoción turística y en especial todo lo que tienda a mejorar los servicios de calidad de vida dentro de la planta urbana, sin que ello signifique una enunciación taxativa, se abonarán las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva anual. –

Artículo 75º.- A los efectos de dicha determinación se considerará prestado el servicio de alumbrado, a todo inmueble que se encuentre a 100 metros a todo rumbo de un foco de Alumbrado Público, no computándose en la medida de la distancia, el ancho de las calles.-

Artículo 76º.- Se considerará prestado el servicio de recolección de residuos, barrido, conservación y ornato de calles, a todo inmueble ubicado en calles en las que se recolecten residuos, se limpien zanjas de desagües, se extirpen malezas o se efectúen trabajos de cualquier tipo conducentes a mantener su viabilidad, transitabilidad e higiene.-

Artículo 77º.- La determinación de la tasa aplicable se efectuará conforme los términos y condiciones establecidos en el Artículo 1º, Capítulo I de la Ordenanza Impositiva 2.022.

Artículo 78º.- En caso de no haberse efectuado la valuación provincial prevista por la Ley N° 5.738 o no habérsela exteriorizado ante la comuna, se tendrá por valuación del inmueble, la que la Municipalidad determine, la que será actualizada anualmente, según lo establezca la Ordenanza Impositiva y continuará vigente hasta el momento en que se efectúe o exteriorice la valuación provincial. –

Artículo 79º.- La modificación de la valuación del inmueble por la incorporación de nuevas construcciones o ampliación del mismo, se producirá a la terminación de las obras o al momento de su ocupación, si fuere anterior a la terminación, debiendo reliquidarse

las tasas abonadas por períodos anteriores, en los casos en que dicha incorporación se exteriorice posteriormente a la fecha de la terminación con los recargos previstos en el artículo 39º de la Ordenanza Fiscal, liquidados a partir del vencimiento de cada período.

Artículo 80º.- La modificación de la valuación del inmueble, por la demolición total o parcial de las construcciones existentes o por modificación de las mismas, que implique una disminución del valor, se efectuará a partir del momento en que se terminen los trabajos o en que se exterioricen los mismos administrativamente, si ésta fuera posterior.-

Artículo 81º.- La modificación de la valuación de un inmueble por su subdivisión se producirá a partir del momento en que dicha subdivisión sea aprobada por Geodesia de la Pcia. de Buenos Aires.-

Artículo 82º.- A los efectos definidos en el Artículo 77º se considerarán los códigos de servicios contemplados en el Artículo 1º, Capítulo I, de la Ordenanza Impositiva 2.022.-

Artículo 83º.- Cuando se modifique el destino de un inmueble, de modo que deba ser incluido en una categoría a la que corresponda tributar una tasa mayor, dicha modificación de destino será tenida en cuenta a partir del momento en que efectivamente se produzca debiendo liquidarse con los recargos resultantes, las tasas abonadas en períodos anteriores a la exteriorización administrativa de la modificación.

La modificación de destino será tenida en cuenta a partir del momento de su exteriorización administrativa cuando ésta fuera posterior. –

Artículo 84º.- Cuando se modifique el destino de un inmueble, de modo que deba ser incluido en una categoría a la que corresponde una tasa menor, dicha modificación de destino será tenida en cuenta a partir del momento de su exteriorización administrativa cuando ésta fuera posterior.-

Artículo 85º.- Son contribuyentes y responsables del pago del presente gravamen: a) Los titulares del dominio de los inmuebles. b) Los usufructuarios. c) Los poseedores a título de dueño. –

Artículo 85º bis.- Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con Empresas y/o Cooperativas prestadoras de energía eléctrica, para el cobro de la tasa por

Servicios Generales Urbano y Rural a través de la facturación domiciliaria que las mismas efectúen a los usuarios empadronados, de acuerdo a lo normado por la Ley N° 10.740. –

Artículo 85° ter.- Serán beneficiarios de la exención de la Tasa por Servicios Generales Urbano, quienes reúnan las siguientes condiciones y aporten la documentación requerida a continuación, a saber: a) Presentación de nota de solicitud suscripta por interesado ante la Secretaría de Calidad de Vida y Desarrollo Municipal donde solicita dicha exención, consignando de manera ineludible nombre completo, N° de D.N.I, domicilio actualizado y designación de autorizado para el seguimiento del trámite, en caso de corresponder; b) Acreditación de la calidad de Jubilado y/o Pensionado, percibiendo la Jubilación y/o Pensión Ordinaria hasta dos (2) veces el mínimo haber legal; c) Acreditación fehaciente de que el inmueble sobre el que se solicita la exención resulta ser de su exclusiva propiedad, vivienda única y de ocupación permanente y efectiva del beneficiario y su grupo familiar, siempre que el mismo no supere el valor fiscal de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$1.731.000,00); d) Confección y presentación por parte de los Asistentes Sociales pertenecientes al ámbito de la Municipalidad de General Lavalle de una encuesta socio-económica. –

CAPÍTULO II.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

Artículo 86°.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas, de otros procedimientos de higiene, y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

Artículo 87°.- La extracción de residuos y el desagote de pozos es por cuenta de quienes soliciten el servicio. La limpieza e higiene de predios a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en la Tasa por Servicios Generales Urbano, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije. En cuanto a los demás, el titular del bien o quién solicite el servicio, según corresponda.–

Artículo 88°.- Por la extracción de residuos u otros elementos, se tomará como base imponible el metro cúbico y para la limpieza de predios la superficie de los mismos conforme a los valores que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual. –

CAPÍTULO III.

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS.

Artículo 89°.- Por los servicios de Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, espacios públicos y/o privado, oficinas destinadas a comercio, industrias u otras actividades comerciales asimilables a tales o su ampliación, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.–

Artículo 90°.- A los efectos de la determinación del presente derecho, se tomará como base imponible, los valores básicos y coeficientes, en función de los metros cuadrados afectados a la explotación (superficie cubierta, semicubierta y descubierta). -

Artículo 91°.- Son contribuyentes del presente gravamen, los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa, a cuyo efecto deberán acreditar ante la Municipalidad:

- a) El formulario de solicitud;
- b) Copia del Plano aprobado o croquis certificado por el Colegio de Arquitectos;
- c) Documentación que acredite la posesión legal del inmueble afectado a la actividad que solicita la habilitación (Escritura, Boleto de Compraventa con firma debidamente certificada, Contrato de Alquiler o Comodato con firma debidamente certificada –en estos últimos casos, deberá acreditarse la titularidad del locador o comodante)
- d) Para Personas Físicas: fotocopia del D.N.I., L.C. ó L.E. (datos identificatorios y domicilio actualizado);
- e) Para Personas Jurídicas: fotocopia del estatuto, contrato social, acta de directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate donde se fija el domicilio legal, certificado en legal forma;
- f) Para sociedades de hecho: fotocopia del D.N.I., L.C., ó L.E. (datos identificatorios y domicilio actualizado de cada uno de los socios);

- g) Constituir domicilio especial dentro de la jurisdicción de este Municipio y/o electrónico en los términos y alcances establecidos por el artículo 75° del Código Civil y Comercial de la Nación (texto sustituido por Ley 27.551). Resultando válidas las notificaciones y/o comunicaciones que en tales domicilios se efectúen.
- h) Para Institutos de Enseñanza Privada: fotocopia de la autorización expedida por el Ministerio de Educación;
- i) Para Industrias: certificado de radicación extendido por el H.C.D;
- j) Toda otra documentación necesaria según las particularidades de la actividad que se pretenda habilitar conforme a las reglamentaciones en vigencia;
- k) Libre deuda Municipal o Plan de facilidades de pago vigente correspondiente al bien inmueble y transporte sobre el cual se solicita habilitación;
- l) Libre de deuda del Registro deudores alimentarios (ya sea persona física y/o jurídica) de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 2467/2021)
- m) Libro de Actas, 200folios;
- n) Constancia de CUIT;
- o) Inscripción en Ingresos Brutos.-

Artículo 91° bis. -Los contribuyentes de la presente Tasa por habilitación de comercios e industrias que no reúnan todos los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán solicitar la habilitación provisoria del comercio o industria, laque tendrá validez por un máximo noventa (90) días corridos. Una vez vencido el plazo, podrán solicitar la renovación de la misma, debiendo en este caso, abonar nuevamente la presente tasa. A fin de obtener la habilitación provisoria, el contribuyente deberá acreditar como mínimo los recaudos que el Departamento Ejecutivo establezca como esenciales o inexcusables en la reglamentación del presente.

La habilitación provisoria podrá ser renovada por única vez y por cuarenta y cinco (45) días. En consecuencia, una vez vencida la renovación, se dará de baja el expediente, debiendo iniciar uno nuevo.

Artículo 92°. -Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo serán pasibles de las penalidades que en cada caso determine esta Ordenanza. -

Artículo 92° bis.- A los fines de la aplicación de la tasa presente en relación a la actividad comercial contenida en el Inciso 1), Apartado x), del Artículo 5° de la

Ordenanza Impositiva 2022 se entiende como PARADORES PARA PESQUERO DEPORTIVO a las estructuras emplazadas con destino a explotación de actividades náuticas deportivas, la cual deberá estar ubicada en tierras de dominio privado ribereños a espejos de agua de dominio público, y que sean utilizados para la pesca deportiva, recreo y/o esparcimiento de dicha índole, contando con infraestructura básica consistente en locales cerrados y equipamientos mínimos, debiendo ser los recaudos específicos oportunamente reglamentados por el Departamento Ejecutivo. A los fines del cobro de la presente serán sujetos obligados al pago quienes acrediten legítima posesión, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 91º inciso c), de los inmuebles con destino a las siguientes actividades comerciales: pesca deportiva, camping, recreo, deportes náuticos y/o actividades de similar índole, dentro del Partido de General Lavalle y en un todo de acuerdo a los términos contenidos en la presente Ordenanza, en referencia a cuerpos de agua y sus riberas, ya sean actuales o futuros, creados de manera natural y/o artificial.-

CAPÍTULO IV.

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 93º.- Por los servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro tipo de inmueble habilitado, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

Artículo 94º.- Son contribuyentes del presente gravamen los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa. -

Artículo 95º.- El titular registral será solidariamente responsable por todas las deudas que verifique el inmueble sobre el que se petitiona la habilitación comercial, que el mismo verifique en tal concepto. -

Artículo 96º.- El presente gravamen se calculará tomando como base el 5% del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del Agrupamiento Obrero de la Administración Municipal, previsto en el Presupuesto correspondiente al Ejercicio del año en curso. - Para los hoteles, el gravamen se determinará de acuerdo al número de habitaciones existentes en los mismos. - Para los cotos de caza el gravamen será determinado en base

a la cantidad de hectáreas habilitadas al efecto. - Para los taxis, remises, transportes de carga en general, transportes de sustancias alimenticias, transporte de gas envasado, transporte de pasajeros y/o escolares, el gravamen estará determinado por unidad habilitada. -

Artículo 97°.- La base mensual para determinar la tasa a abonar, cuando se trate de comercios, industrias o actividades asimilables a tales, se calculará tomando como base el 5% del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del Agrupamiento Obrero de la Administración Municipal, previsto en el Presupuesto correspondiente al Ejercicio del año en curso. Cuando exista modificación del sueldo mínimo a que hace referencia el párrafo anterior; la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

- Para los hoteles, la base será el número de habitaciones, con prescindencia del personal ocupado.
- Para los cotos de caza la base será la cantidad de hectáreas habilitadas.
- Para los taxis, remises, transportes de carga generales, transportes de sustancias alimenticias, transporte de gas envasado, y transportes de pasajeros y/o escolares, la base será por unidad habilitada al efecto.-

Artículo 98°.- En el caso de actividades iniciadas en el transcurso del año calendario, abonarán la tasa mensual desde la fecha de iniciación hasta el 31 de Diciembre, considerando las fracciones del mes como entero. -

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES.

Artículo 99°.- Se incorporarán al presente régimen, los contribuyentes de la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene cuyos ingresos brutos, en el ejercicio anual inmediato anterior, hubieren superado el monto de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000,00). -

Para el cálculo de dicho importe se tendrá en cuenta el total de ingresos del contribuyente en el Partido de General Lavalle, independientemente de la cantidad de establecimientos.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 100°.- La tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados

En los casos de responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. -

DEL PAGO.

Artículo 101°.- En todos los casos el contribuyente deberá abonar al vencimiento general del Régimen de Liquidación Fija, el importe liquidado por la Municipalidad, para que el importe mencionado sirva como anticipo mínimo y obligatorio del período anual. Al presentar la declaración bimestral, los importes abonados como anticipos o mínimos no podrán computarse si los mismos no fueron realizados según los solicitado en el párrafo anterior. -

En todos los casos, los importes abonados por el Artículo 93° de la presente Ordenanza, se descontarán del monto que surja por el presente régimen.-

Artículo 102°.- Cuando se trate del inicio de actividades, deberá abonarse antes del comienzo de las mismas en el momento en que se inicie el trámite de habilitación, el monto que corresponda a la liquidación por monto fijo. -

En caso que al cierre del ejercicio calendario anual, el contribuyente hubiere tenido que tributar por el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiéndose satisfacer el saldo resultante, de aplicar la alícuota correspondiente a la base imponible del período fiscal, al momento de presentar la Declaración Jurada anual.-

Artículo 103°.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres: enero- febrero, marzo-abril, mayo- junio, julio - agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. -

Artículo 104°.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo, debiendo ingresarse la tasa dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo a las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo. -

Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resume la totalidad de las operaciones del período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas; en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.-

En el caso de transferencias de habilitaciones, el adquirente automáticamente quedara incorporado al presente régimen especial, atento la presunción de continuidad del giro de la actividad económica. -

Artículo 105°.- Los contribuyentes que cumplan con los requisitos para ser incluidos en el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, y no se hallen inscriptos, la administración los intimará para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas correspondientes, abonando el gravamen de los períodos adeudados, con más intereses, multas y accesorios previstos en la presente ordenanza. -

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir el pago por vía de apremio, mediante la determinación de oficio sobre base de la información y datos que hubiere obtenido, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes deduciendo de la misma los importes ingresados por el régimen de liquidación fija si los hubiere. La citada inscripción es al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que ello implique la habilitación de la actividad respectiva, ni prestación de conformidad alguna, por parte de la Municipalidad. -

Artículo 106°.- Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.-

ALICUOTA.

Artículo 107°.- En la Ordenanza Impositiva se fijarán las alícuotas aplicables al presente Régimen.-

Artículo 107° Bis.- A los efectos del Artículo 99° de la ORDENANZA 2067/2016, se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios, en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses,

remuneraciones, compensación de servicio, locaciones, franquicias y en general de las operaciones realizadas. -

No se computarán en los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los impuestos al valor agregado (débito fiscal), internos e impuestos para los fondos: nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de combustibles.-

Esta exclusión sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período fiscal que se liquida. -

- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso y de inversiones financieras exentas en el impuesto a las ganancias. -
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos. -
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso o matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. -

Artículo 107° Ter: En los casos en que se determinen por el método de lo devengado, se deducirán de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas y correspondientes al período fiscal que se liquida.-
- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Los índices de incobrabilidad considerados son los aceptados por la A.F.I.P. en el Impuesto a las Ganancias.-
- c) En el caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra, siempre que hubiera sido desgravado en un período anterior.-

Artículo 107º Quater: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- c) Comercialización de combustibles líquidos y G.N.C.-

Artículo 107º Quinquies: Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.-

Artículo 107º Sexies: En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno; debiendo discriminar en su caso los correspondientes a actividades gravadas, no gravadas y exentas. -

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso. -

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.-

Artículo 107º Septies: Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente local del subcontratista obsta la deducción. -

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 108°.- El derecho que establece el presente capítulo, está constituida por la Publicidad y Propaganda que se realice en la vía pública, realizados con fines lucrativos y comerciales. -

Artículo 109°.- Los derechos se fijan teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y forma de la propaganda o publicidad, ubicación del anuncio, aviso u objeto que la contenga y superficie de los mismos. -

Artículo 110°.- Son contribuyentes los permisionarios y, en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente. -

Se establece con respecto al presente artículo que serán solidariamente responsables del pago y restantes obligaciones generadas en ésta tasa, los titulares registrales de los inmuebles donde las mismas se emplacen. -

Artículo 111°.- Previamente a la realización de cualquier clase de propaganda deberá solicitarse la correspondiente autorización, la inobservancia de este requisito hará pasible a los responsables de la aplicación de una multa determinada por la Ordenanza Impositiva Anual sin perjuicio de otras medidas que correspondan al caso. -

Artículo 112°.- La modificación de su texto o su traslado, si se hubiera otorgado autorización, para realizarlo en un sitio y se efectuará en otro distinto, lo convertirá, nuevamente en imponible. -

Artículo 113°.- La falta de pago previo de los derechos que resulten, determinará la caducidad de los permisos y hará pasible a los responsables de las sanciones que se determinen, sin perjuicio de ordenarse el retiro de la propaganda o publicidad en infracción y de perseguir el cobro de los derechos, recargos y multas que corresponda.-

Artículo 114°.- A los efectos tarifarios, la propaganda y publicidad se entenderá de carácter permanente o transitorio. -

Se denomina publicidad o propaganda de carácter permanente, la que se realice por un año o más, y se denomina de carácter transitorio las realizadas por un término inferior a un año.

Artículo 115°.- Las propagandas de carácter permanente se pagarán anualmente, sin

tener en cuenta las fracciones de tiempo, dentro del plazo de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 116º.- No comprende los derechos establecidos en el presente capítulo:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.-
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.-
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.-

Artículo 117º- La publicidad y propaganda de carácter transitorio, se pagará en oportunidad de solicitarse el correspondiente permiso. -

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA EN EVENTOS AUTORIZADOS

Artículo 118º. - Prohíbese en todo el ámbito del Partido de General Lavalle, la VENTA AMBULANTE, excepto las que se realicen en eventos deportivos y culturales que sean autorizados oportunamente, las cuales deberán abonar la tasa que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual. -

Artículo 119º. - Para el ejercicio de las actividades señaladas en el presente capítulo se deberá previamente, solicitar la correspondiente autorización y abonar los derechos fijados a tal efecto. -

Artículo 120º.- Las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades señaladas precedentemente, deberán estar munidas del permiso correspondiente, como así también de la constancia de pago respectivo, a efectos de ser exhibida a requerimiento de la autoridad municipal competente. -

Artículo 121º- Cuando se trate de artículos comestibles, deberán así mismo estar munidos del certificado y/o libreta sanitaria correspondiente. -

Artículo 122º- Los infractores serán pasibles de las penalidades que determine la